Año de 1903 — Viernes 12 de Junio — Número 132



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.		
	En Orense, trimestre adelantado.	5 pesetas.
	Fuera, id. id.	6
	Números sueltos	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

AL SENADO

Es notoria la deficiencia entre nosotros de leyes y costumbres en cuanto se relaciona con el amparo de los derechos é intereses particulares, cuando son lastimados por funcionarios de orden administrativo, que por negligencia inexcusable ó aviesa intención, prescinden de preceptos obligatorios por igual para gobernantes y gobernados.

Las responsabilidades derivadas de los artículos del Código penal, que defienden el ejercicio de los derechos individuales y contra delitos cometidos por los funcionarios públicos han sido de alguna eficacia; pero los daños y menoscabos de la hacienda privada; las prolongadas denegaciones de justicia; la vejación implícita, con menosprecio ú olvido de leyes terminantes en derechos reales ó personales del ciudadano que no cuente con valiosos apoyos, sólo están protegidos por la definición, amplia en verdad, de las prevaricaciones, en el art. 369 del Código penal, que en la práctica ha ofrecido escasos y desmedrados frutos.

El proyecto que ahora se somete al Senado se encamina á facilitar sanciones de índole civil y puramente pecuniaria contra los funcionarios del orden administrativo que, advertidos de la infracción de una ley por el interesado en su cumplimiento y respeto, se obstinen en violarla, ya por acción, ya por omisión; y si las Cortes la aprueban y llega á ser promulgada, constituirá un elemento de responsabilidad, y por tanto, un medio de libertad y de orden, puesto al alcance de todos los ciudadanos, y que infundirá saludable temor y moralizadora inquietud en muchas y muy importantes organizaciones del Estado, la Provincia y el Municipio.

Quedan fuera del alcance del proyecto el orden judicial, el régimen militar y otras relaciones importantes de la vida individual con los Poderes del Estado, porque la índole de esas funciones ofrecía dificultad insuperable para sujetarlas á esta género de responsabilidades; y asimismo se ha sustraído al Estado, la Provincia y el Municipio de las indemnizaciones subsidiarias en el caso de insolvencia de sus agentes, como era lógico exigirlo ante el bien justificado temor de abusos graves que pudieran herir de muerte el buen propósito del legislador.

Dentro de preceptos constitucionales, que no es lícito alterar ni desconocer, se abre un camino relativamente fácil al agraviado para demandar indemnización civil á todo funcionario administrativo, desde el Ministro de la Corona al más modesto agente, así los designados por el Rey como los elegidos por el pueblo, que hayan causado agravio con inexcusable persistencia en su error é ilegalidad.

Seguramente que no bastará promulgar esta ley para que los administradores y gobernantes se encierren en lo sucesivo en la legalidad estricta, y los administrados y gobernados pongan correctivo inmediato á todos los agravios que se les infieran contra derecho; es este género de libertades y garantías de aquellas que necesitan estar largo tiempo en las leyes antes de que penetren en las costumbres; pero es de la mayor importancia ofrecerlas desde luego á la pública cultura, al sentimiento y la aspiración progresiva del gobierno del pueblo por sí mismo, de suerte que, poniendo estas armas vigorosas en sus manos, aprenda á manejarlas y requiera el mismo los recursos para protegerse contra la arbitrariedad de unos pocos, sin fiarlo todo al espíritu de justicia providencial de un Gobierno central omnisciente y benéfico.

Esta ley no tendría más alcance que el de un buen deseo, si el pueblo á quien se ofrece no estuviera dispuesto á utilizar los eficaces resortes que contiene contra todo linaje de administradores arbitrarios, despóticos ó negligentes; pero si más ó menos rápidamente se penetra de que en ella hay medios para reducir á la obediencia de la legalidad desde los más elevados á los más humildes, si varios ejemplares logran llevarse á término castigando con mera responsabilidad civil á algunas Autoridades ó agentes contumaces en el menosprecio de las leyes, se habrá realizado un progreso de la mayor importancia para las libertades públicas, y para la sana administración del país.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno, autorizado por S. M., presenta á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualesquiera que sean su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resacir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial designados por el Gobierno, por ministerio de la ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal, sin necesidad de agotar los recursos admisibles; pero si se interpusiere alguno de éstos sobre materia comprensiva de la infracción que motivase dicha reclamación, quedará en suspenso la decisión de ésta hasta la resolución definitiva del expresado recurso.

Art. 2.º Responderán de ésta personal y principalmente los culpables de la infracción lesiva y sus causa habientes y sucesores.

El superior jerárquico que apruebe expresamente el acto ó la omisión ócasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad, exonerando á los inferiores; más para este efecto, los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los tramites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal. La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado, á los efectos de deliberación sobre ella, y la Cámara haya celebrado quince sesiones sin llegar á acuerdo revocatorio. Este acuerdo, que surtirá los efectos de sentencia firme, requiere mayoría de tres cuartas partes de Senadores admitidos al ejercicio del cargo.

Art. 5.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituído que corresponda á la categoría de Jefe superior de primera clase ó á categoría que goce equivalente ó mayor dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables. Cuando no haya diferencia de categorías, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias en cuyas demarcaciones se hubieren ejercido las funciones públicas.

Art. 7.° Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala primera del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.° Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta ley se refiere, serán publicadas inexcusablemente en la «Gaceta de Madrid» y en la «Colección legislativa».

Art. 9.° La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de la Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala primera de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, para ejecutar los fallos dictados por éstas ó por el Senado.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que según esta misma ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él.

Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La disposición del artículo precedente será aplicable á los Jueces y Tribunales que entiendan en la ejecución de cualesquiera sentencias dictadas por el fuero común, cuando en los juicios hubiesen sido parte el Estado la Provincia, el Municipio ó cualquiera otra Corporación ó entidad administrativa.

Art. 12. La acción concedida en el art. 1.° de esta ley prescribirá á los dos años, contados desde el acto generador de la responsabilidad.

Cuando ésta dimanare de omisión, los dos años se contarán desde el vencimiento del plazo legítimo para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

El tiempo de la prescripción quedará interrumpido desde que se interponga hasta que se decida algún recurso gubernativo ó contencioso administrativo capaz de promover la enmienda del acto ó la omisión de que dimane la responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta ley; pero ha de entenderse sin perjuicio de todas las demás responsabilidades que otras definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlas.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid 27 de Mayo de 1903.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el sentido de que el cupo de reclutas en Baleares y Canarias se señale por islas ó grupos de ellas, según las necesidades del Ejército en cada una, sin sujeción á proporcionalidad con el cupo en las zonas de la Península.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos tres. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

A LAS CORTES

Entre las modificaciones que en la organización militar considera conveniente introducir el Ministro que suscribe, en bien del servicio, se cuenta la de procurar para las islas Canaras y las de Baleares, condiciones de defensa más rápidas, y por tanto, más eficaces que las ahora existentes, sobre todo en cuanto al elemento civil se refiere.

A este objeto se han consignado ya en el proyecto de presupuesto para 1904 los créditos que exige la reorganización de las tropas que guarnecen aquellos archipiélagos, localizando en cada uno las guarniciones por islas, así como los necesarios para establecer una ó más cajas de recluta en los mismos, según su densidad de población, aunque agrupando en Baleares la isla de Formentera, de escasa importancia, á la de Ibiza, y la de Hierro á Gomera en Canarias.

Este sistema, aparte de las ventajas que ha de reportar á los habitantes de las islas referidas cuando les corresponda cumplir sus deberes con relación al servicio militar, producirá la consiguiente economía de transportes, y permite que la movilización se verifique, llegado el caso, con gran rapidez y seguridad. El Gobierno, sin embargo, no se desprende de la facultad de utilizar, en circunstancias especiales, las fuerzas militares de ambos archipiélagos, allí donde fuese preciso, ni de en momentos extraordinarios disponer que acudan los naturales de esas provincias á nutrir cuerpos armados que se hallen en puntos distintos al de su habitual residencia.

Pero como la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en vigor preceptúa en su artículo 151 que el 1.° de Septiembre de cada año se señale el contingente de hombres con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, se hace indispensable contar con la autorización necesaria para poder llevar á cabo á su debido tiempo, y en la forma dicha, esa operación previa que habrá de efectuarse antes de que la organización contenida en el proyecto de presupuesto para 1904 se haya implantado.

En vista de ello, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que sucribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 30 de Mayo de 1903. El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Real decreto que el día 1.° de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sean precisos de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que según el citado artículo ha de acompañar á dicho Real decreto se dividirá en tres: uno, de las zonas de la Península; otro, de la de Baleares; y el tercero, de las dos Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos, como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2.° El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo á lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley, y los de Baleares y Canarias, señalando á cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo de los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente en cada archipiélago á la proporción en que estén los de la Península, con sus respectivas bases de cupo y el de cada isla, á la que resultaría dentro de la zona de que forma parte.

Art. 3.° En tanto que no funcione en los citados archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura

en el proyecto de presupuesto para 1904, el contingente que se señala á cada isla ó agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas proporcionalmente el número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca el de la que son naturales, y los de Formentera é Ibiza el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las Tenerife, Gran Canaria, la Palma, Lanzarote y Fuenteventura nutrirán respectivamente los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde á esta última isla.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias especiales, ó cuando necesidades extraordinarias del servicio lo exijan, dispondrá libremente de los Cuerpos organizados en la forma que en esta ley se determina, y el destino á Cuerpos distintos de los que guarnecen uno y otro Archipiélago de los naturales de los mismos obligados al servicio militar.

Madrid 30 de Mayo de 1903.—Arsenio Linares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren núm. 12, de la línea de Córdoba á Belmez, los días 2 y 13 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo núm. 12, de la línea de Córdoba á Bélmez, los días 2 y 13 de Mayo de 1900 (250 pesetas por el primer día y 500 pesetas por el segundo).

De los antecedentes resulta, que el tren citado llegó á Cercadilla en los días referidos con veintitrés y cuarenta y dos minutos de retraso, respctivamente, y sin que las causas que los produjeron los justifiquen, pues fueron debidos á mala organización del sarvicio, y por lo que respeta al segundo día, una espera indebida al tren de Arcachón.

La compañía alegó en su defensa que los retrasos fueron debidos á esperar en Belmez el tren 58 de la línea de Madrid á Ciudad Real y Badajoz, y tener que detenerse, por la seguridad de la circulación, en Balanzona, para esperar que llegase á Cercadilla y fuese apartado el tren 626, que le precedía, y que por las condiciones de la estación de Balanzona no pudo detenerse en ella para dejar paso al tren 12; que el retraso del día 2 fueron catorce minutos, siendo así que tiene una tolerancia de veinte, á la cual debe sumarse la que corresponde al tren de Madrid, cuyo retraso dió origen al sufrido por el tren 12; y que el retraso del día 13 fueron cuarenta y dos minutos, que no excede de la tolerancia correspondiente al recorrido de Madrid-Almorchón Cercadilla.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Córdoba informaron en sentido de considerar procedente la multa de que se trata, y el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas, que no procede la condonación solicitada.»

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador de Córdoba, expone que los cuadros de marcha actuales son muy deficientes, según ha reconocido la Dirección general de Obras públicas en 6 de Diciembre de 1900, al proponer á la cuarta División de ferrocarriles «que debían modificarse los actuales cuadros de marcha de los trenes correos de esta red, aumentando las paradas de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, al objeto de evitar los retrasos que tan frecuentes son actualmente»; y que, además, el Gobierno ha reconocido la necesidad de conceder plazos de espera en las estaciones intermedias, y al objeto ha sido reformado el artículo 150 del reglamento para la aplicación de la ley de Policía de ferrocarriles por Real decreto da 10 de Mayo de 1901.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considando que como el recorrido de Córdeba á Belmez es de 72 kilómetros, el tren de que se trata sólo tiene de tolerancia, por tratarse del correo, diez minutos, siendo por ello evidente llegó en los días señalados con retraso que excede de aquélla:

Considerando que tales retrasos fueron debidos á esperar en Belmez el tren 58 de la línea de Madrid á Badajoz, siendo así se halla dispuesto que los trenes salgan á su hora oficial sin esperar enlaces, así como á tener que detenerse en Balanzona para esperar llegase á Cercadilla y fuese apartado el tren que le precedía, ya que por las condiciones de la estación de Balanzona no pudo detenerse en ella para dejar paso al tren de que se trata, causa tan injustificada como la anterior, debida únicamente á mala organización del servicio ó falta de condiciones debidas de la estación de Balanzona, imputable únicamente á la Compañía:

Considerando que no hallándose justificado el retraso, procedía la imposición de la multa referida con arreglo al art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878;

El Consejo opina procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren correo núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 15 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el recurso de alzada de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces para que se le condone una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz.

Resulta que el tren correo número 62 llegó á Cádiz el 15 de Mayo de 1900 con treinta minutos de retraso, y que oída la Compañía, expuso que la demora se debía á tiempo perdido en el Empalme de Seville, algunos minutos invertidos en la toma de agua y á la resistencia que oponía la fuerza del viento.

De conformidad con la Comisión provincial y la cuarta División, el Gobernador civil impuso una multa de 500 pesetas, contra la que recurre la Empresa pidiendo sea condonada.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas se oponen á la condonación:

Considerando que el retraso fué de treinta minutos, que la tolerancia del tren es veinte minutos, y que por tanto, en realidad, queda reducida la demora á diez minutos, por cuyo motivo es equitativo reducir la multa á 250 pesetas;

El Consejo de Estado en pleno es de opinión que debe, por equidad, rebajarse á 250 pesetas la multa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia de España, Edad antigua y media, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de provveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedrá los Profesores de Universidades que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifiquen desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría,

considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la cátedra de Economía política y Hacienda pública, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Confeccionado nuevamente el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público, durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Esgos 8 de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Blancos

Desde el día 1.° de Junio hasta el 15 inclusive, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1904, durante los cuales podrán los que le interesen enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Blancos 30 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Merca

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del entrante Junio, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse de dicho documento y presentar las reclamaciones que crean justas.

Merca Mayo 31 de 1903.—Manuel Casas.

Rua

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1904, se hallarán de manifiesto al público, por término de quince días, en la Casa Consistorial, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Rua 5 de Junio de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Rodriguez.

Puentedeva

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este municipio para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del entrante mes de Junio, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Puentedeva Mayo 31 de 1903.—El Alcalde, José Lorenzo.

Cenlle

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica y urbana del año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Cenlle Junio 5 de 1903.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Edictos militares

Don Esteban Matanzos Perez, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que se instruye para averiguar el paradero del recluta de este cuerpo José Mosquera Fernández.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á José Mosquera Fernández, natural de Sas, Ayuntamiento de San Amaro, provincia de Orense, hijo de Francisco y de Teresa, soltero de veintidós años de edad, oficio labrador, de un metro quinientos setenta y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Mosquera Fernández, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes en este Juzgado militar y á mi disposición en el cuartel del Cid, sito en esta capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dado en León á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Esteban Matanzos.

Don Francisco Gómez García, segundo Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Ceuta, número uno, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que se le instruye al recluta de este cuerpo Saturnino Conde Losada, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de catorce de Febrero último, en la Zona de Orense, número tres.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Saturnino Conde Losada, natural de Sobrado del Obispo, Ayuntamiento de Barbadanes (Orense), hijo de Juan y de Cándida, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, no pudiendo expresar las señas personales por no aparecer en su filiación, para que en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza me hallo instruyendo al expresado individuo por haber faltado á la concentración en dicha Zona; bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Saturnino Conde Losada, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á primero de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Gómez.

Don Antonio Espejo Fernández, primer Teniente de Infantería con destino en el Regimimiento de Ceuta número uno y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para actuar en el expediente que se instruye al recluta Perfecto Melón González, por haber faltado á la concentración en la Zona de Reclutamiento de Orense, número tres, ordenada por Real orden circular de catorce de Febrero último («Diario oficial» número treinta y cinco.)

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Perfecto Melón González, natural de Rubiacos, Ayuntamiento de Nogueira (Orense), hijo de Aurelio y de Ramona, de veinte años de edad, de oficio labrador, no consignando las señas por no aparecer en su filiación; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en esta plaza, á mi disposición, pues ha de responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. señor Comandante general de esta plaza, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración antes citada; bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado P. rfecto Melón González, y en caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso con la seguridad conveniente á mi disposición; así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Céuta á veinte y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Espejo.

IMPRENTA DE A. OTERO